Modifican condiciones para determinar valor de mercado de valores

Lima, viernes 30 de diciembre de 2022

Alerta Tributaria

SE MODIFICAN LAS CONDICIONES PARA DETERMINAR EL VALOR DE MERCADO DE VALORES

Ponemos en conocimiento de nuestros clientes que mediante el Decreto Supremo Nro. 326-2022-EF, publicada el 29 de diciembre de 2022 en Edición Extraordinaria, se modifica el artículo 19 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta referido al valor de mercado de valores respecto del: (i) valor de transacción, (ii) valor de cotización, (iii) valor por flujo de caja descontado, (iv) valor de participación patrimonial, (v) valor de tasación, (vi) valor del vector de precios y (vii) valor cuota.

¿A quiénes afecta?

A los contribuyentes que realicen operaciones con valores mobiliarios.

¿De qué manera los afecta?

Se ha modificado el procedimiento y condiciones para determinar el valor de mercado de valores, de acuerdo con lo siguiente:

1. Se dispone la definición de:

1.1 Valor de transacción

Al valor pactado por las partes en la transacción; entendiéndose esta como cualquier operación en la cual se acuerde transferir la propiedad de los valores a cualquier título.

1.2 Valor de cotización

De tratarse de valores mobiliarios cotizados en alguna Bolsa o mecanismo centralizado de negociación, ubicados o no en el país, el valor de cotización será:

i. El valor de cotización que se registre en el momento de la enajenación, tratándose de enajenaciones bursátiles.

ii. El valor promedio de apertura y cierre registrado en la Bolsa o mecanismo centralizado de negociación en la fecha de la transacción, tratándose de operaciones extrabursátiles o de transferencias de propiedad a título gratuito.

2. Para aplicar los métodos de valor de mercado se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.1 Cuando corresponda aplicar el valor de cotización

- De no existir valor de cotización en la fecha de transacción, se tomará el valor de cotización de la fecha inmediata anterior.

- De existir valores mobiliarios que coticen en más de una Bolsa o mecanismo centralizado de negociación, se considerará el mayor valor diario que se registre en la fecha de transacción.

- Respecto del segundo párrafo del numeral 2 del artículo 32 de la Ley, se entiende que el valor de cotización responde a condiciones similares o comparables con aquella operación que determinó el

valor de transacción cuando:

a. Ninguna de las diferencias que existan entre las condiciones que determinaron el valor de cotización y el valor de transacción pueden afectar el precio o contraprestación de aquellas; o

b. Aun cuando existiendo las diferencias entre las condiciones que determinaron el valor de cotización y el valor de transacción, dichas diferencias pueden ser eliminadas a través de ajustes razonables.

- Para determinar que el valor de cotización no responde a condiciones similares o comparables de aquella que determinó el valor de transacción, se tomarán en cuenta aquellos elementos o circunstancias, considerando, entre otros, las características de las transacciones y los términos contractuales, así como cualquier otra circunstancia que afecta el precio de enajenación de los valores.

- De no resultar aplicable el valor de cotización, el valor de mercado será el mayor valor que resulte de comparar el valor de transacción y el valor por flujo de caja descontado o el valor de participación patrimonial, según corresponda.

2.2. Cuando corresponda aplicar el método de flujo de caja descontado

2.2.1. Se establece el valor de todos los flujos futuros de la empresa descontados a su valor actual. Si la empresa tuviera varias unidades de negocio, el referido valor tomará en cuenta la proyección que se realice por cada unidad de negocio que involucre un horizonte previsible de flujos futuros.

Si en la proyección no existe una expectativa de deuda vinculada a la unidad de negocio o actividad económica de la empresa, se aplicará la metodología del flujo de caja de la empresa, en caso contrario, se utilizará el flujo de caja del accionista, debiendo considerarse los siguientes rubros:

i. Si se utiliza el flujo de caja de la empresa, se debe considerar el ingreso por ventas, costo de ventas, utilidad bruta, gastos administrativos y de ventas, utilidad operativa, impuestos, utilidad después de impuestos, depreciación y amortización, variación del capital de trabajo, inversión en activos fijos e intangibles.

A dicho resultado se le agrega o deduce, según corresponda, la deuda por obligaciones financieras, caja, el valor de tasación de los activos no operativos, contingencias y otros activos disponibles para la venta, entre otros.

ii. En caso se utilice el flujo de caja del accionista, se debe considerar los rubros señalados en el primer párrafo del acápite anterior.

A dicho resultado se le agrega o deduce, según corresponda, los intereses, la diferencia entre el principal de la deuda por las obligaciones financieras adquiridas menos el principal de las obligaciones financieras otorgadas o concedidas, el valor de tasación de los activos no operativos, las contingencias y otros activos disponibles para la venta.

Para el desarrollo de la mencionada proyección se consideran los siguientes elementos:

i. Periodo del flujo de caja, el cual debe ser como mínimo de 10 años. En caso la unidad de negocio o actividad económica de la empresa tenga una duración menor, se considera el saldo de duración.

ii. Tasa de descuento, en caso se aplique el flujo de caja de la empresa, la tasa de descuento es el costo promedio ponderado del capital, el que debe considerar el costo de oportunidad del capital y el costo de la deuda, comprendiendo este último el costo promedio ponderado de todas las deudas vigentes de la unidad de negocio o empresa.

En caso se aplique el flujo de caja del accionista, se debe considerar como tasa de descuento el costo de oportunidad del capital, el cual recoge la rentabilidad mínima esperada por el accionista a valor de mercado.

iii. Valor de continuidad, cuando se espere que la empresa reciba ingresos por un período de tiempo no especificado o, el valor residual, según corresponda.

2.2.2 Para determinar el valor de las acciones o participaciones de la empresa emisora, se tiene en cuenta lo siguiente:

i. En caso se utilice el flujo de caja de la empresa:

a. Se suma el valor total de los flujos futuros descontados a su valor actual a que se refiere el primer párrafo del acápite i. del segundo párrafo del numeral 2.2.1.

b. Al resultado obtenido en “a” se le adiciona o deduce, según corresponda, la deuda por obligaciones financieras, caja, el valor de tasación de los activos no operativos, contingencias y otros activos disponibles para la venta, entre otros.

c. El resultado obtenido en “b” se divide entre el número de acciones o participaciones emitidas.

ii. En caso en que se utilice el flujo de caja del accionista:

a. Se suma el valor total de los flujos futuros descontados a su valor actual a que se refiere el primer párrafo del acápite ii. del segundo párrafo del numeral 2.2.1.

b. Al resultado obtenido en “a” se le adiciona o deduce, según corresponda, los intereses, la diferencia entre el principal de la deuda por las obligaciones financieras adquiridas menos el principal de las obligaciones financieras otorgadas o concedidas, el valor de tasación de los activos no operativos, las contingencias y otros activos disponibles para la venta.

c. El resultado obtenido en “b” se divide entre el número de acciones o participaciones emitidas.

2.2.3 Para acreditar la determinación del valor de flujo de caja descontado conforme a lo señalado en los numerales 2.2.1 y 2.2.2, el contribuyente debe contar con un informe técnico que contenga como mínimo la información prevista en el numeral 2 del literal b.1) del inciso b) del último párrafo del artículo 4-A.

2.2.4 En caso de que la persona jurídica domiciliada cuyas acciones o participaciones se enajenan conforme al método de flujo de caja descontado, sea propietaria de otras acciones o participaciones en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas domiciliadas y/o no domiciliadas, el valor de mercado de las acciones o participaciones mencionadas en primer lugar debe incluir el valor de mercado de las últimas atendiendo a:

i. El valor de cotización, tratándose de acciones o participaciones para las que exista un valor de cotización a la fecha de enajenación.

ii. El valor por flujo de caja descontado, de cumplir con las condiciones establecidas en el acápite i) del inciso a) del numeral 2 del artículo 32 de la Ley.

iii. El valor que resulta de acuerdo con las normas internacionales de información financiera que corresponda aplicar a la persona jurídica domiciliada cuyas acciones o participaciones se enajenan, de no resultar aplicable lo señalado en los acápites i. y ii, anteriores.

2.3. Cuando el valor del patrimonio de la persona jurídica se calcula sobre la base del último balance auditado cerrado con anterioridad a la fecha de la enajenación de acciones o participaciones representativas del capital, tratándose de personas jurídicas que se encuentren bajo el control y supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores , dicho balance debe haber sido cerrado dentro de los 90 días anteriores a la referida enajenación, y debe estar auditado por una sociedad de auditoría domiciliada en el país que cuente con su inscripción vigente en el Registro de Sociedades de Auditoría en un Colegio de Contadores Públicos.

Cuando dentro de los 90 días, en forma previa a la enajenación, se efectúe una reducción del capital social de la persona jurídica, el balance sobre el cual se determina el valor del patrimonio de la persona jurídica es el que corresponda después de la referida reducción.

Una vez determinado el valor del patrimonio de la persona jurídica, el valor de las acciones o participaciones se calcula dividiendo el valor de todo el patrimonio de la empresa emisora entre el número de acciones o participaciones emitidas; debiendo efectuarse el ajuste por inflación para efectos tributarios, si la persona jurídica está obligada a ello.

2.4. Cuando corresponda aplicar el último balance cerrado con anterioridad a la fecha de la enajenación, incrementado por la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN), aquel debe haber sido cerrado dentro de los 90 días anteriores a la mencionada enajenación, y debe elaborarse conforme a las normas contables oficializadas o aprobadas, según corresponda, por el órgano competente en el país de domicilio o residencia de la empresa emisora.

Si dentro de los 90 días previos a la enajenación se efectúa una reducción del capital social de la persona jurídica, el balance sobre el cual se determina el valor de patrimonio de la persona jurídica es el que corresponda después de la referida reducción.

La TAMN es la publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en la fecha de enajenación de acciones o participaciones o, en su defecto, la última publicada.

2.5. Cuando corresponda aplicar el valor de tasación, este será establecido dentro de los 06 meses anteriores a la fecha de la enajenación de acciones o participaciones.

3. Las cotizaciones, el valor por flujo de caja descontado y el valor de participación patrimonial expresados en moneda extranjera deben ser convertidos a moneda nacional con el tipo de cambio promedio ponderado compra publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) vigente a la fecha de cada cotización, enajenación o cierre del último balance, según corresponda, o en su defecto, el último publicado.

En caso la SBS no publique un tipo de cambio para dicha moneda extranjera, esta debe convertirse a dólares de los Estados Unidos de América y luego ser expresada en moneda nacional.

Para la conversión de la moneda extranjera a dólares se utilizará el tipo de cambio compra del país en donde se ubica la bolsa o mecanismo centralizado de donde se haya obtenido el valor de cotización, mientras que para la conversión de dólares a moneda nacional se deberá utilizar el tipo de cambio compra publicado por la SBS. Ambos tipos de cambio serán los vigentes a la fecha de la transacción o, en su defecto, el último publicado.

4. Otros valores

En relación con el acápite ii) del inciso b) del numeral 2 del artículo 32 de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

i. Valor del vector de precios

Los valores mobiliarios representativos de deuda que no coticen en Bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación, se valorizarán de acuerdo con el Vector de Precios, conforme lo establecido en el Reglamento del Vector de Precios aprobado por Resolución SBS Nº 945-2006 y normas que la sustituyan. De no contar con un vector de precios publicado para dicho valor, se utilizará el determinado por una Empresa Proveedora de Precios, supervisada por la Superintendencia del Mercado de Valores, según el artículo 354 del Texto Único Ordenado de la Ley de Mercado de Valores aprobado mediante Decreto Supremo Nº 093-2002-EF y las normas que lo modifiquen o sustituyan; o en su defecto por el valor determinado por un agente de intermediación.

ii. Valor Cuota

Tratándose de certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores, se utilizará el valor cuota según lo dispuesto en la Resolución CONASEV Nº 068-2010-EF-94.01.1 y normas que la modifiquen o sustituyan.

Tratándose de cuotas en fondos que administran las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, adquiridas con los aportes voluntarios sin fines previsionales, se utilizará el valor cuota según lo dispuesto en la Resolución Nº 052-98-EF-SAFP y normas que la modifiquen o sustituyan.

iii. En el caso de otros valores distintos a los señalados en este artículo , el valor de mercado será el de transacción.

¿Cuándo entra en vigor la norma?

La norma entra en vigor el 1 de enero de 2023.

Puede acceder al texto completo del Decreto Supremo Nro. 326-2022-EF en el siguiente enlace:

Decreto Supremo Nro. 326-2022-EF

Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de diciembre de 2022 en Edición Extraordinaria.

La presente alerta señala los lineamientos generales de la norma comentada y no debe ser considerada como una opinión legal ante una consulta específica.